



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 10-05-2021.

Radicado	08-001-33-33-2017-00385-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante	JULIO ALFONSO ESCORCIA BARRAZA
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

I. ANTECEDENTES.

JULIO ALFONSO ESCORCIA BARRAZA, actuando en causa propia presentó escrito el 03-12-2020 ante la Oficina de Servicios Judiciales¹, por el cual solicita a esta Agencia Judicial librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de que se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia proferida el 30/09/2019 proferida por este Despacho Judicial dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

De cara a lo anterior, corresponde a la Instancia determinar librar mandamiento ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES.

Para el caso que nos ocupa, el accionante en causa propia presentó escrito por el cual pretende que sea ejecutada la sentencia proferida el 30/09/2019 por este Despacho Judicial, y a fin de que se libre mandamiento de pago solicitado, aporta los siguientes documentos:

1. Solicitud de cumplimiento de fallo suscrita por el señor JULIO ALFONSO ECORCIA BARRAZA, radicada el día 06/02/2020 ante la FIDUPREVISORA (Expediente en medio magnético – ARCHIVO - FOMAFG).
2. Expediente completo medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2017-00385, dentro del cual se encuentra la referida sentencia 30/09/2019, que dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA de conformidad a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la caducidad de la acción respecto de las pretensiones por no pago de los intereses sobre las cesantías del periodo comprendido entre el 1° de enero de 2015 hasta el 17 de diciembre de 2015.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 07851 de fecha 25 de mayo de 2016 que negó el pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías definitivas por retiro forzoso y oficio No. 10152 de fecha 20 de junio de 2016 por el cual resuelve recurso de reposición contra el oficio No. 07851 de fecha 25 de mayo de 2016 y que asigna la competencia a la Fidupervisora S.A.

¹ recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordena al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar al señor JULIO ALFONSO ESCORCIA BARRAZA, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales, consistente de un día de salario por cada día de retardo desde el 11 de julio de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015, liquidada conforme el salario devengado para el año 2014.

QUINTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin lugar a condena en costa.

SEPTIMO: EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibidem.

OCTAVO: Si no fuere apelada la sentencia ordene su archivo.

Consultado el sistema TYBA, refleja que el proceso no tuvo alzada.

Ahora bien, advierte la instancia que a la fecha de presentación de la solicitud de mandamiento de pago 03-12-2020, el Decreto 806 de 2020 señala:

ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. **(subraya del despacho)**

(...)

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (**subraya del despacho**)*

En atención a lo aquí citado, a fin de verificar el cumplimiento de dicha carga, no se advierte que se copiará a correo electrónico alguno de la entidad demandada, así como tampoco se allega constancia del cumplimiento de dicha carga dentro de los anexos del libelo demandatorio, por lo que habrá de satisfacer esta.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho requerirá al demandante, antes de decidir sobre la posibilidad librar o no mandamiento de pago, para que corrija los yerros en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. Requiérase** al actor, previo a la decisión de librar mandamiento de pago, para que en un término de diez (10) días proceda a corregir los yerros advertidos en precedencia.
- 2. NOTIFIQUESE:** **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** De la presente decisión, déjese constancia en la Red Integrada para la gestión de procesos judiciales en línea TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eb582bf72cc1839d1ca5ed138a91c79f4857bdfd0e0baffef3a3f79e6d3ea19

Documento generado en 10/05/2021 04:09:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>